

CONSTANCIA. Manizales, 26 de abril de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. **17001-40-03-003-2021-00399-00**

Surtido el recurso de apelación y teniendo en cuenta que la orden del superior fue la de revocar el auto de rechazo de la demanda y en su lugar disponer que:

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR continuar con el trámite del proceso, según los lineamientos de los arts. 13 y siguientes de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se debe declarar que agotado el procedimiento contemplado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, como requisito previo para la calificación de la demanda formulada (artículo 13 de la misma ley)¹ a través de apoderado judicial, por las señoras ALBA ELSY y MARLENY GONZALEZ OCAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, lo pertinente es decidir si la demanda puede ser admitida

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el *canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda respecto de lo señores **DOLLY VILLEGAS DE OCAMPO y LUZ MERY VILLEGAS DE GÓMEZ.**

¹ .Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

2. Verificando el poder aportado con la demanda, se puede apreciar que la dirección que se menciona donde se ubica el inmueble objeto de litigio, es diferente a la narrada en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se procederá con su corrección.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER AL SUPERIOR de conformidad con el auto de fecha 4 de abril de 2022 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, debiéndose proseguir el trámite correspondiente, según los lineamientos de los arts. 13 y siguientes de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se dispone INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 DE 2012, promovida por WILLIAM VICENTE NARVAEZ SOLARTE en contra de ALBA ELSY y MARLENY GONZALEZ OCAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 068 del 28/04/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ed575359fb94dadbb61d3798140e984e890fe36debd56c7c6bd9b29fd9df0**

Documento generado en 27/04/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>